

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ANGELINA MEDINA RICO y LUIS EDUARDO PICO
RADICADO: 68001-3103-007-2011-00368-01

CONSTANCIA; Al despacho informando al señor Juez que el proceso de la referencia se encuentra paralizado por falta de adecuarse el inventario de activos y pasivos, lo mismo que por el NO pago de los honorarios fijados a la Auxiliar de la Justicia, sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2011-00368-01

En efecto y como lo indica la constancia que antecede, el pasado 9 de junio de 2021, se intentó realizar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 530 del C.G.P., sin que pudiera realizarse por no haber sido citados los acreedores de la sociedad **MEDINA PICO & SANCHEZ GONZALEZ** que se pretende liquidar; así mismo mediante auto del 21 de junio de 2021 se ordenó reajustar el inventario de activos y pasivos, siendo necesario para ello que las partes cancelen *“los honorarios que se fijaron a favor del auxiliar de la justicia Dra. LUCINDA SANABRIA LEON desde el 8 de mayo del año 2019, así mismo para que presten toda la colaboración que esta requiera con miras a complementar el inventario de activos y pasivos...”*¹

Por su parte la liquidadora que actúa en el proceso allegó un escrito el 7 de julio de 2021, manifestando *“la necesidad y la urgencia del pago de” sus “honorarios (...) decretados por el juzgado y recordados Nuevamente en la Audiencia anterior”,* lo anterior con miras a realizar el trabajo que le fue encomendado desde el inicio del proceso y reiterado en el mes de junio de 2021, aduciendo que luego de comunicarse con los apoderados del proceso les indicó que de no recibir a tiempo el pago *“...no podré realizar mi labor y por ente presentarme en la próxima audiencia....”*²

Posteriormente, mediante auto del 3 de agosto de 2021³, el Juzgado requirió a las partes y a sus apoderados *“...para que en un término no superior a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación que por estados se haga de esta providencia, acrediten el pago de los honorarios fijados a la Dra. LUCINDA SANABRIA LEON.”*, pues bien, revisado el expediente no se encontró acreditado pago alguno, siendo fundamental para que la auxiliar de la justicia realice la labor encomendada y de esa manera se impulse el proceso.

Teniendo en cuenta que no se acredita la gestión aludida y que la audiencia del artículo 530 del C.G.P., depende del reajuste y complementación que se haga del INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS de la sociedad, y así mismo que las partes y sus apoderados han guardado silencio en los requerimientos anteriores, resulta de relieve traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., veamos;

Artículo 317 El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

¹ Véase PDF: 39AutoAdecuacionInventarios

² Véase PDF: 42LiquidadoraAllegaInformacion

³ Véase PDF: 43RequierePagoHonorarios

PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: NENCY MARIA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ANGELINA MEDINA RICO y LUIS EDUARDO PICO
RADICADO: 68001-3103-007-2011-00368-01

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

En consecuencia, se dispone **REQUERIR so pena de decretarse el desistimiento tácito** a la parte demandante y demandada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, acrediten las cargas procesales pendientes, en concreto, el pago de los honorarios y la entrega de la información que requiera la auxiliar de la justicia para la readecuación del INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS, conforme se ordenó mediante auto del 21 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 083 del 03 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c41760555f28809db4755caf570272decc72f36cf3af9244ade9d330623df0f
Documento generado en 02/11/2021 03:04:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**